



Recurso nº 647/2024 C.A. Región de Murcia 38/2024

Resolución nº 813/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de junio de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.G., en representación de DISTRAUMA MEDICAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 4 de la licitación convocada por la Junta de Compras del Servicio Murciano de Salud para contratar el “*Suministro de guantes para exploración, procedimientos, protección y reducción de riesgos nosocomiales*”, con expediente número CS/9999/1101090352/2023/PA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud-Junta de Compras, ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de “*Suministro de guantes para exploración, procedimientos, protección y reducción de riesgos nosocomiales*”, con expediente CS/9999/1101090352/2023/PA.

El valor estimado del contrato es de 12.785.850 euros, IVA excluido. Está dividido en cuatro lotes:

- Lote 1: Guante nitrilo ambidiestro sin polvo.
- Lote 2: Guante de nitrilo ambidiestro sin polvo y sin acelerantes.
- Lote 3: Guante nitrilo ambidiestro sin polvo, estéril.
- Lote 4: Guante nitrilo ambidiestro sin polvo dispensación unitaria



El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 26 de mayo de 2024 tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) como en el Diario Oficial de la Unión Europea (documentos 5.1 y 5.2 del expediente).

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Concurrieron a la licitación del lote nº4 al que se refiere el presente recurso las siguientes empresas (documento 6 del expediente):

1. DISTRAUMA, S.L.
2. GARRIC MEDICA S.L.
3. IBERIAN CARE 2016 S.L.
4. NACATUR2 ESPAÑA S.L.

Con fecha 29 de junio de 2023, la Mesa de Contratación procede a la apertura de las ofertas evaluables según criterios cuantificables mediante juicio de valor (Sobre B) fueron remitidas a la Comisión constituida para su evaluación.

Con fecha 1 de marzo de 2024, la Mesa de Contratación vuelve a reunirse. Comienza el acto dándose lectura al resultado de la valoración de la documentación técnica incluida en el SOBRE B realizada por el informe técnico emitido el 15 de febrero de 2024. A continuación, se procede a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, observándose, en lo que es relevante al presente recurso, que dos ofertas, entre ellas la de la recurrente, habían sido formuladas en términos que las hacían anormalmente bajas. La Mesa acuerda requerir a la recurrente la justificación de su oferta.



Con fecha 10 de abril de 2024, la Mesa de Contratación se reúne para efectuar propuesta de adjudicación del contrato de referencia en los términos previstos en el artículo 150 de la LCSP. Una vez revisada la documentación aportada por las empresas que presentaron ofertas anormalmente bajas, el Jefe de Sección Planificación de Compras de la Unidad de Aprovisionamiento Integral, emite informe el 14 de marzo de 2024, considerando suficientemente justificadas las ofertas siendo viable la ejecución de los contratos sin menoscabo de la calidad y condiciones de los fungibles recogidos en las prescripciones técnicas, según consta en su informe, por lo que son aceptadas las ofertas presentadas por las citadas empresas. Aceptadas las justificaciones, la Mesa de Contratación procede a la clasificación de las ofertas según la puntuación obtenida y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del Lote 4 a la mercantil NACATUR2 ESPAÑA, S.L.

Finalmente, por resolución de 24 de abril de 2024, el Presidente de la Junta de Contratación acuerda la adjudicación del lote nº 4 a la empresa NACATUR2 ESPAÑA S.L., según resulta del documento nº 11 del expediente administrativo.

Cuarto. La parte recurrente impugna el acuerdo de adjudicación por considerar que el mismo yerra a la hora de valorar la oferta realizada por la adjudicataria, pues ésta debería haber sido excluida al incumplir con una de las exigencias mínimas del del PPT.

Por ello, y previo acceso al expediente, solicita la retroacción de las actuaciones al momento *“inmediatamente anterior a la comprobación de la documentación técnica presentada para la comprobación de la adecuación de los productos ofertados por NACATUR para el lote 4, a todos y cada uno de los requerimientos solicitados en el PPT”*, para que, tras dicha comprobación, se acuerde la exclusión de NACATUR2 y la continuación del procedimiento, debiendo el órgano de contratación *“adjudicar el contrato a la oferta admitida que obtenga mayor puntuación y que es la presentada por DISTRAUMA”*.

Respecto de la cuestión preliminar relativa a la limitación del derecho de acceso al expediente, destaca la recurrente que:



“(...) la vista del expediente concedida a esta parte ha resultado insatisfactoria en algunos puntos esenciales al haberse declarado la confidencialidad de casi toda la documentación técnica”.

Tras exponer la normativa y resoluciones que entiende de interés sobre esta cuestión, dice la recurrente que:

“(...) no se pudo acceder a la declaración de confidencialidad de la oferta de la adjudicataria, porque dicha declaración también es un documento confidencial. El acceso a la documentación es esencial para comprobar el cumplimiento del PPT”. Por ello, considera que se “ha vulnerado el derecho de acceso a información suficiente para interponer un recurso especial debidamente fundado, limitando así el derecho de defensa de DISTRAUMA, motivo por el que se solicita al Tribunal que nos conceda nueva vista del expediente, para poder ampliar y corroborar las sospechas de incumplimiento de la oferta presentada por NACATUR para el lote 4 del expediente de referencia”.

A continuación, expone las razones por las que entiende que la oferta de la adjudicataria no cumple con el PPT:

1.- No acredita el cumplimiento de la Norma EN ISO 21420:2020 (Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo).

En relación con la acreditación del cumplimiento de este punto, NACATUR presenta una declaración de conformidad UE emitida por el fabricante de los guantes, en la que éste declara “Que el Equipo de Protección Individual que se describe a continuación GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS Y MICROORGANISMOS DE NITRILO NO ESTÉRIL DE UN SOLO USO SIN POLVO LUBRICANTE: “NATUREX 626 NITRYL DERM” cumple con las disposiciones del Reglamento UE 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual, y cumple con las normas técnicas de referencia: (...) EN 420:2003+A1:2009 (...)”.



En dicho certificado se hace mención a la normativa EN 420:2003+A1:2009 pero esta normativa fue anulada en 2020 y sustituida por la normativa EN 21420:2020. Tal y como se puede comprobar en la página web oficial de la UNE: <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0046067>. A mayor abundamiento, el Pliego de Prescripciones Técnicas exigía la acreditación mediante certificado de organismo externo del cumplimiento de la EN ISO 21420:2020 (Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo).

(...)

Así las cosas, de la documentación presentada por NACATUR no ha quedado acreditado que los productos ofertados por NACATUR para el lote 4 cumplan la normativa exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y, por tanto, concurre causa suficiente para declarar la exclusión de dicha empresa del procedimiento de licitación en lo que atañe al lote 4.

2.- No acredita, tampoco, el cumplimiento de:

“La directiva sobre productos médicos 93/42 CEE; RD 1591/2009 de regulación de productos sanitarios, o el Reglamento (EU) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios.

o Clase I para los lotes 1, 2 y 4

o Clase I estéril para el lote 3

En relación con este requisito, se dice que:

“la denominación del producto corresponde a lo ofertado para el lote 1, y las referencias que constan en el listado anexo de la declaración de conformidad son todas las ofertadas para el lote 1 (a excepción de la talla XXL). Según lo dispuesto en el Anexo IV del Reglamento (EU) 2017/745, por el cual se regulan los productos sanitarios, la declaración de conformidad debe contener, entre otros, – cito textualmente: “Denominación y nombre comercial del producto,

código, número de catálogo u otra referencia inequívoca que permita la identificación y trazabilidad del producto objeto de la declaración UE de conformidad (...)". Con lo cual, la oferta presentada por NACATUR también debió ser excluida por no aportar la documentación que acredita el cumplimiento del Reglamento (EU) 2017/745 por parte de los productos ofertados en el lote 4".

3.- Sobre el *"Equipo de protección individual (EPI) UE CAT.III conforme al Reglamento europeo (UE) 2016/425. Certificado por Organismo Notificado, indicando el nº del organismo en pictograma simbolizado en caja dispensadora/ envase de uso"*, dice la recurrente, que:

"(...) aunque NACATUR haya ofertado el mismo guante para el lote 1 y 4, estamos ante productos distintos, con distintas referencias debido a su envasado, tal y como se puede comprobar en la información de la oferta técnica incluida en los Apéndices III y IIIBis (documentos cuya presentación se exigía en los pliegos), presentados por NACATUR. Y por ello, la certificación de conformidad debe ser emitida por producto, entendido como el conjunto de todos los elementos, y no solamente como el guante individualmente considerado. Por todo ello, la oferta de NACATUR para el lote 4 debió ser excluida también por no acreditar la conformidad UE de los productos (referencias) ofertadas para el lote 4, tal como se exigía en el PPT".

4.- En cuanto a *"la relación de las sustancias químicas que se han añadido durante la fabricación o cuya presencia en el producto sea conocida tales como aceleradores, antioxidantes, biocidas, conocidas como causantes de efectos adversos para la salud"*, manifiesta la recurrente que:

"NACATUR incumple las prescripciones y exigencias contenidas en el Pliego Técnico para el lote 4. En este caso, según la documentación revisada por DISTRAUMA, NACATUR no presentó dicha relación de sustancias químicas expresamente solicitada en el PPT. En su lugar, sí que pudimos observar documentos que acreditaban que los guantes estaban exentos de ciertas sustancias. Pero, de ningún modo, esta documentación presentada por NACATUR

puede convalidarse como cumplimiento de los requisitos mínimos del pliego técnico ya que no responde a lo exigido”.

5.- Por último, la recurrente realiza cuatro apreciaciones accesorias:

“(1) MUESTRAS

Del análisis de las muestras presentadas por NACATUR para el lote 4, se constata que la referencia de producto indicada en la caja para el tamaño XXL corresponde a la referencia ofertada en el lote 1, y no en el lote 4. Según el PCAP ‘Las muestras deberán ser aptas para su aplicación y uso habitual y evitará el envío de muestras no estériles o que no reúnan las condiciones específicas a las que están destinadas, lo cual no permitiría una valoración correcta del artículo.’

Ante esta circunstancia no entendemos cómo se pudo llevar a cabo la valoración de lo ofertado por NACATUR para el lote 4, si la información que consta en el envase de las muestras no se corresponde con la información indicada en la declaración de entrega de muestras y resto de documentación técnica. Esta incongruencia en las muestras puede ser de suficiente identidad para justificar la exclusión de la oferta de NACATUR para el lote 4, al existir incertidumbre en cuanto al producto efectivamente ofertado y que se va a suministrar en el caso de que se mantenga la adjudicación del contrato a dicha empresa.

(2) Certificado normativo EN 374-5:2016

DISTRAUMA no ha podido comprobar los resultados de los ensayos, comoquiera que en el certificado consultado no muestra esa información. Esta parte desconoce si dichos resultados han sido presentados y clasificados como confidenciales o si sencillamente no fueron presentados. Sobre este extremo, el PPT exigía “El guante deberá cumplir con el nivel de protección contra virus”, extremo que no se ha podido comprobar.

(3) Certificado EPI 2016/425 módulo C2



El número del certificado EPI 2016/425 módulo C2 no coincide con el número de este certificado mencionado en la declaración de conformidad presentada por NACATUR. En concreto, en la declaración aparece el número G-109-00918-18-Rev. 3-00612C, en cambio en el certificado este número es el siguiente: G-109-00918-18-Rev. 3-00865C. Esto nos genera sospechas en cuanto a la conformidad de los documentos presentados con lo exigido en el PPT.

(4) *Informe de ensayo con imágenes de caja del producto que no se corresponden con las muestras presentadas*

En uno de los informes de ensayo, la imagen de la caja de la muestra analizada es naranja y no se parece en nada a la caja de las muestras presentadas. Esto nos hace sospechar que los ensayos presentados no se han realizado sobre muestras de los mismos productos que los ofertados en el lote 4 por NACATUR, lo que, de confirmarse, implicaría que la actual adjudicataria no ha demostrado el cumplimiento de los requerimientos normativos exigidos en el PPT para el lote 4, y en consecuencia su oferta debió ser excluida del procedimiento en la fase de comprobación de cumplimiento del PPT.

Por estas razones, interesa la estimación del recurso con las consecuencias antes expuestas.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación, tras la breve exposición de los hechos más relevantes de la licitación, solicita la denegación del acceso, pues considera que la recurrente sí que ha tenido acceso al expediente y la desestimación del recurso. Se remite al informe técnico elaborado con ocasión de este recurso para rechazar los argumentos de la recurrente.



Sexto. Ha formulado alegaciones la adjudicataria, NACATUR 2 ESPAÑA, que, tras exponer los antecedentes más relevantes del procedimiento, interesa la desestimación del recurso.

En primer lugar, interesa que se respete la declaración de confidencialidad que efectuó respecto de su oferta, conforme al artículo 133 de la LCSP. Sostiene que el órgano de contratación no ha respetado esa declaración y que:

“(...) haciendo caso omiso a lo pedido por esta parte, ha dado acceso a documentos que Nacatur consideraba, y considera, confidenciales, como son las muestras presentadas, los certificados relativos al mercado CE de los guantes, junto con sus declaraciones de conformidad, los informes relativos a la ausencia de látex y polvo de los guantes, y los relativos a las sustancias químicas añadidas durante la fabricación de los mismos”.

En consecuencia, manifiesta que:

“Distrauma ha tenido acceso a buena parte de la documentación presentada, no se ha vulnerado su derecho de acceso, ni por supuesto la transparencia, ni igualdad de trato entre licitadores, a pesar de lo cual basa su recurso principalmente en sospechas e indicios, y solicita nueva vista del expediente para corroborar sus sospechas”.

Sobre el supuesto incumplimiento de los pliegos, defiende que no es tal y que:

-en relación con el supuesto incumplimiento de la norma EN ISO 21420:2020, pone de relieve que:

“el mercado CE presentado se emitió el 10 de septiembre del año 2018, finalizando su vigencia, por tanto, el 10 de septiembre de 2023 (5 años es la duración máxima de estos certificados). Cuando el mercado CE se emitió, la norma en vigor era la norma EN 420:2003+A1:2009, cuya validez continua hasta la expiración del citado certificado, es por ello por lo que la norma citada en todos estos documentos es la EN 420:2003+A1:2009

*No obstante, lo anterior, y a pesar de la validez de la documentación presentada, Nacatur 2 España, realizó el ensayo de la nueva norma EN ISO 21420:2020 sobre los guantes de nitrilo ofertados, de manera independiente al Certificado UE de examen de módulo B y C2, acreditando así fehacientemente el cumplimiento de la norma EN ISO 21420, tal como prueba el informe ya presentado y que acompañamos de nuevo como **DOCUMENTO Nº 4** -Informe de prueba RP 21-4352-RP-9-1, emitido por CIMAC el 11 de enero de 2021”.*

-por lo que se refiere al “Cumplimiento directiva sobre productos médicos 93/42 CEE: RD 1591/2009 de regulación de productos sanitarios, o el Reglamento (EU) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios”, la adjudicataria defiende el cumplimiento de la norma y destaca que:

“(…) el guante ofertado por Nacatur 2 en el lote 4 cuenta con todas las certificaciones exigidas y cumple todas las normativas requeridas, y así se acredita, puesto que estas normas, TODAS, se testan sobre el guante en cuestión, no sobre su envase, no existe un Organismo Certificado que emita sus certificaciones en atención al envasado de los guantes, si no en base a las características físicas y de protección del EPI”.

-sobre el “Equipo de protección individual (EPI) UE CAT.III conforme al Reglamento europeo (UE) 2016/425. Certificado por Organismo Notificado, indicando el nº del organismo en pictograma simbolizado en caja dispensadora/envase de uso”, dice la adjudicataria que:

“La declaración de conformidad como EPI presentada es válida, tal como considera el órgano de contratación, y acredita, además, el documento Declaración como EPI/Producto Sanitario-f, presentado en la licitación y aportado en este recurso como DOCUMENTO Nº 5”.

-A continuación y en cuanto a las supuestas “Sustancias químicas que se han añadido durante la fabricación o cuya presencia en el producto sea conocida tales como aceleradores, antioxidantes, biocidas, conocidas como causantes de efectos adversos

para la salud”, la adjudicataria rechaza esta argumentación, como resulta de los informes por ella aportados, que acreditan que:

“los guantes ofertados en el lote 4 están exentos de aceleradores, biocidas, y demás sustancias conocidas como causantes de efectos adversos para la salud. Nacatur presentó varios informes bajo el epígrafe 12 del índice del sobre B (recordemos Documento nº 3) acreditando todos estos extremos”.

-En relación con las supuestas “incongruencias en la documentación presentada por la actual adjudicataria del lote 4”, dice NACATUR2 que:

“(…) ha revisado los lotes de las muestras remitidas y efectivamente falta una letra en las referencias del dispensador de la talla XXL, pero queda muy claro a la vista del mismo que se trata de un error de impresión, que en ningún caso pone en duda el producto ofertado, ni por supuesto el que se va a suministrar, tal como afirma Distrauma”.

-Por lo que hace a la apreciación accesoria “certificado normativo EN 374-5:2016”, dice la adjudicataria que:

“(…) los informes acreditativos del nivel de protección contra virus, de los guantes adjudicados en el lote 4, según la norma UNE EN 374-5:2016, se encuentran entre la documentación aportada en el epígrafe 6 del índice (además de en el propio módulo C2), en particular podemos citar el informe emitido por CIMAC RP 2018/1466-3-RP-2 de 10/09/2018 en su página 4, y el informe de CENTROCOT referencia 17RA13110 de 10/11/2017. En ambos se recogen los resultados de las pruebas llevadas a cabo sobre los guantes “Naturex 626 Nitril Derm”, según varias normas, entre ellas, la norma UNE EN 374-5:2016”.

-Por lo que hace a la apreciación accesoria referida al Certificado EPI 2016/425 módulo C2, la adjudicataria reconoce que, por error, acompañó una declaración de conformidad con referencia a un certificado anterior, pero que:

“queda claro que el módulo C2 presentado es válido, y se encontraba vigente en aquel momento, y si al órgano de contratación le hubiera suscitado alguna duda la discordancia, podría haber solicitado aclaración al respecto, pero en ningún caso, podría tratarse de una causa de exclusión”.

-Por lo que hace a la apreciación accesoria relativa al *“Informe de ensayo con imágenes de caja del producto que no se corresponden con las muestras presentadas”*, también descarta la adjudicataria las alegaciones de la recurrente porque el hecho de que aparezca una foto de una caja de guantes de color distinto a la muestra presentada no es relevante, pues se ha aportado un informe en el que:

“(…) aparece perfectamente detallado el modelo de guante testado “Naturex 626 Nitril Derm”, esto es, el ofertado y adjudicado en el lote 4. En este informe aparece la foto de un dispensador de guantes de nitrilo de otro color, porque el laboratorio testa varios modelos de guantes en el mismo proceso (todos detallados en el informe), pero aleatoriamente ha decidido poner una foto de uno de ellos, y no todos, en este informe final que emite”.

En la medida en que, a su juicio, no concurre ninguno de los vicios sostenidos por la recurrente, reitera la adjudicataria que procede desestimar el presente recurso.

Séptimo. La secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución, de 29 de mayo de 2024, acordando el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el día 13 de

noviembre de 2020 y publicado por Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría, BOE nº 306 del día 21 de noviembre de 2020.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 12.785.850 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la adjudicación del contrato, recurrible de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, lo cual que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, la adjudicataria resultaría excluida y la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. Sentado lo anterior, pasaremos a analizar la primera cuestión que se plantea en el recurso, que no es otra que la de solicitud de acceso al expediente, Como se ha expuesto en los Antecedentes, el recurrente denuncia que se ha limitado su acceso a la

documentación de la oferta del adjudicatario, que, dice, ha sido declarada confidencial en su práctica totalidad.

Conviene comenzar reiterando la doctrina del Tribunal sobre el acceso al expediente cuando los licitadores han declarado confidencial parte de la información contenida en sus ofertas. En nuestra Resolución 1239/2022 de 13 de octubre (y posteriormente, en Resoluciones que la citan, como la 244/2024 de 22 de febrero o 519/2024 de 19 de abril) resumimos esta doctrina en las siguientes afirmaciones:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada.

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros.

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente

instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso.

El órgano de contratación, en su informe, manifiesta que, requerido por el recurrente el acceso al expediente y, concretamente, a la oferta de la adjudicataria, delimitó, a partir de la declaración, prácticamente general, de confidencialidad realizada por esta, la información que, en efecto, podría afectar sus intereses comerciales o de posicionamiento en el mercado, preservándola de la consulta por el recurrente. Señala también que, en el mismo día del trámite de audiencia, y a la vista de las alegaciones de la recurrente, se le concedió acceso a más información de la oferta.

De la actuación del órgano de contratación se quejan tanto la recurrente como la adjudicataria en sus alegaciones. Quejas que deben considerarse infundadas, puesto que, en el caso que nos ocupa, ningún reproche puede hacerse a su conducta. En lo que se refiere a la queja de la adjudicataria, como hemos referido anteriormente, la declaración de confidencialidad no tiene por qué ser observada en sus términos por el órgano de contratación; muy al contrario le corresponde determinar los aspectos materialmente confidenciales de las ofertas de los licitadores, lo que ha hecho. Por lo que se refiere a la queja de la recurrente, hemos igualmente de rechazarla porque, por una parte, y si bien manifiesta que existen *“fuertes indicios de incumplimiento de otros aspectos no indicados en el recurso por parte de la oferta presentada por NACATUR para el lote 4”*, no identifica tales indicios; y, por otra, porque su recurso analiza con detalle la oferta de la recurrente, de lo que puede colegirse que la información que le ha sido suministrada por el órgano de contratación ha sido suficiente para articularlo. Puede concluirse, de lo dicho, que la exigencia de un acceso más amplio tiene una finalidad puramente indagatoria o especulativa, por lo que, siguiendo nuestra doctrina antes expuesta, debemos rechazarla (Resolución 40/2024 de 18 de enero).

Sexto. A continuación, pasaremos a analizar conjuntamente las alegaciones sobre las supuestas arbitrariedades y errores en la valoración de la oferta de la adjudicataria.

- Sobre la falta de acreditación de la norma EN ISO 21420:2020 por los guantes ofertados por el adjudicatario, el recurrente, según hemos dicho en los Antecedentes, manifiesta que la adjudicataria acredita que cumple la norma EN 420:2003+A1:2009, norma que fue derogada en 2020 y sustituida por la norma EN 21420:2020.

“Conformidad con la normativa. Deberá acreditarse el cumplimiento de las siguientes normativas mediante certificado de organismo externo:

EN ISO 21420:2020 (Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo)”

El órgano de contratación señala que la adjudicataria, además del marcado CE (verificado estando en vigor la norma EN ISO 420:2003+A1:2009, aportó un informe emitido por CIMAC LABORATORIES en el que se concluye que los guantes ofertados cumplen la norma EN ISO 21420:2020, lo que nos lleva a desestimar la alegación del recurrente.

- Considera el recurrente que la declaración sobre el cumplimiento de los guantes ofertados de la directiva sobre productos médicos 93/42 CEE, el Real Decreto 1591/2009 de regulación de productos sanitarios, o el Reglamento (EU) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios no hace mención alguna a las referencias ofertadas por la adjudicataria al lote 4.

El PPT exige que, en todos los lotes se acredite que los guantes ofertados:

“Cumple con directiva sobre productos médicos 93/42 CEE; RD 1591/2009 de regulación de productos sanitarios, o el Reglamento (EU) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios” y “Equipo de protección individual (EPI) UE CAT.III conforme al Reglamento europeo (UE) 2016/425. Certificado por Organismo Notificado, indicando el nº del organismo en pictograma simbolizado en la caja dispensadora/ envase de uso”,

El informe destaca que NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. ha presentado una declaración responsable de que sus guantes están clasificados como producto sanitario clase I, según el Reglamento UE 2017/745 y como EPI categoría III según el Reglamento UE 2016/425 en el fichero *“Declaración producto sanitario-EPI-f.pdf”* incluido en su documentación, de modo que queda claro que también se ha cumplido con este requisito del pliego.

- Continúa el recurrente señalando que el adjudicatario no ha presentado una relación de sustancias químicas expresamente solicitadas por el PPT. Manifiesta que en la

documentación de la oferta que les fue mostrada se acreditaba que los guantes estaban exentos “de ciertas sustancias” aunque, dice, de ningún modo esta documentación puede convalidarse como cumplimiento de los requisitos mínimos del pliego técnico.

También procede rechazar esta alegación, que el recurrente realiza contra la evidencia contenida en el expediente y que, así lo manifiesta, ha tenido ocasión de consultar. En efecto, consta en el mismo, como indica el informe del órgano de contratación, un documento acreditativo de que los guantes ofertados no incorporan las sustancias recogidas en el PPT.

- Termina el recurrente, bajo el título de “*apreciación accesoria*”, manifestando que las referencias de producto indicadas en la caja de tamaño XXL presentada como muestra por la adjudicataria corresponde al lote 1. Sobre esta alegación dice el órgano de contratación que queda patente que:

“(...) existe un error de impresión de un solo carácter en el envasado, pues las presentaciones del lote 1 y 4 son totalmente diferentes, y así se corresponde en las muestras presentadas, coincidiendo estas es todas las tallas”,

Por lo que sí que se cumple con el pliego.

Señala también el recurrente que, en relación con el certificado EN 374-5:2016:

“(...) no ha podido comprobar los resultados de los ensayos, comoquiera que el certificado consultado no muestra esa información”.

Consta en la oferta los informes con los resultados de las pruebas, que la Comisión ha considerado válidos. Se cumple también en este caso lo exigido por el PPT.

En lo que se refiere a la discrepancia entre el número de certificado EPI 2016/425 módulo C2 presentado y el mencionado en la declaración de conformidad presentada, se trata, como manifiesta la adjudicataria en sus alegaciones, de un error material, fácilmente apreciable, por lo que igualmente cabe rechazar que exista en este caso un incumplimiento del PPT.



Y, por último, por lo que hace al *“informe de ensayo con imágenes de caja del producto que no se corresponden con las muestras presentadas”*, se señala que los certificados referidos al guante siguen siendo válidos, independientemente del color del envase ya que este no varía las propiedades del guante, que son sobre las que se emite el certificado.

Los argumentos anteriores nos llevan a desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.G., en representación de DISTRAUMA MEDICAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 4 de la licitación convocada por la Junta de Compras del Servicio Murciano de Salud para contratar el *“Suministro de guantes para exploración, procedimientos, protección y reducción de riesgos nosocomiales”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 4 del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES